

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

ROSA LYDIA VÉLEZ y OTROS

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN y OTROS

Recurridos

KLCE201700724

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K PE 1980-1738

Injunction -
Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de mayo de 2017.

Rosa Lydia Vélez y otros (Peticionarios) comparecieron ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 24 de febrero de 2017. Por virtud del dictamen aquí recurrido, el foro *a quo* denegó certificar la causa de epígrafe como un pleito civil de litigación compleja, por considerar dicha petición una prematura. En vista de la naturaleza de la decisión que generó el presente recurso de certiorari, esta Curia se ve precisada a no expedir el auto solicitado. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el***

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como vemos, la decisión recurrida en el presente caso no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, toda vez que la misma versa sobre el manejo del pleito ante el TPI.

Además, entendemos que el dictamen impugnado no amerita una discusión detenida por nuestra parte, más allá del razonamiento esgrimido por el TPI, y que entrar en la discusión del señalamiento de error, más que beneficiar, dilataría injustificadamente la solución final de la presente causa de acción. En vista de ello, procedemos a denegar el auto de certiorari. Regla 40(D) y (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 40(D) y (F).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones